

110.005.2005

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Al contestar cite N.U.R: **130-3-25030**, 01/02/2005 03:08 PM
Trámite: 435 - SOLICITUD
I-23621 Actividad: 07 RESPUESTA, Folios: 1, Anexos: 2 FOLIOS
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
Destino: 130 OFICINA DE CONTROL INTERNO

31/01/2005 03:03 p.m. **AL CONTESTAR CITE EL NUR: 216-3-5160**
I-2378 Actividad: 01 INICIO, Folios: 1, Anexos: 2
Trámite: 445 - CORRESPONDENCIA INFORMATIVA
Origen: 216 GERENCIA SECCIONAL IV (BUCARAMANGA)
Destino: 130 OFICINA DE CONTROL INTERNO

MEMORANDO INTERNO

Bucaramanga, 31 de Enero de 2005

AL CONTESTAR FAVOR CITAR COMO REFERENCIA EL NUMERO (NUR)

PARA: Doctor JUAN SILVA FACUNDO, Director Oficina de Control Fiscal

DE: HORACIO CRISTANCHO TORRES, Gerente Seccional Santander

REFERENCIA: SU NUR 130-3-25030. SEGUIMIENTO PLAN DE MEJORAMIENTO

*Dr. Juan Silva
Fm 2/05*

Respetado doctor:

En atención a su comunicación de la referencia, me permito adjuntar el avance a Diciembre de 2004, del plan de mejoramiento suscrito en Agosto de 2004. Las anteriores actividades se han venido cumpliendo de acuerdo al plan correspondiente durante los meses posteriores a la visita de Control Interno.

En cuanto a los hallazgos de auditoría estos se han venido trasladando dentro del término una vez culminado el correspondiente ejercicio de control. Los procesos fiscales se vienen surtiendo conforme a los términos de la Ley 610 de 2000.

Sea esta la oportunidad para que se nos indique el momento a partir de la cual empieza a correr el término de los tres meses estipulado por la Ley para surtir el proceso de responsabilidad fiscal, si es a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal o a partir de la notificación de éste al investigado.

Cordialmente,

HORACIO CRISTANCHO TORRES
Gerente Seccional Santander

MEMORANDO INTERNO

*Dado
453/05
a 2*

Bogotá
OCI - 130

PARA: Doctora Amparo Quintero Arturo, Directora Oficina Jurídica

DE: Juan Silva Facundo, Director Oficina de Control Interno

REFERENCIA: 435-01 Traslado consulta - Gerencia Santander.

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 20 del Decreto 272 de 2000 y en desarrollo del Plan Operativo de esta Oficina, se adelanta seguimiento al plan de mejoramiento de la Gerencia Seccional IV.

Mediante NUR 216-3-5160, del 31 de enero de 2005, la mencionada Gerencia, a solicitado concepto, para que se le indique el momento a partir del cual empieza a correr el término de los tres meses estipulado por la Ley para surtir el proceso de responsabilidad fiscal, si es a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal o a partir de la notificación de éste al investigado.

Agradezco prestar su apoyo jurídico a la solicitud formulada. Anexo copia del oficio.

Cordial saludo,



JUAN SILVA FACUNDO
Director Oficina de Control Interno.

C.C. Horacio Cristancho Torres, Gerente Seccional IV



110.005.2005

MEMORANDO INTERNO

SERVICIO CORREA
16/02/05

Bogotá D. C., 15 de febrero de 2005

OJ110

PARA: Doctor HORACIO CRISTANCHO TORRES
Gerente Seccional IV

DE: Amparo Quintero Arturo
Directora Oficina Jurídica

REFERENCIA: N.U.R.: 130-3-25030
Respuesta consulta 435-01. Proceso de responsabilidad fiscal. Término.

Respetado doctor:

Solicita usted en el oficio de la referencia se le "indique el momento a partir de la cual (sic) empieza a correr el término de los tres meses estipulado por la Ley para surtir el proceso de responsabilidad fiscal, si es a partir del auto de apertura de responsabilidad fiscal o a partir de la notificación de éste al investigado".

Al respecto se comenta:

Según se deduce de los términos de la Ley 610 de 2000, la consulta alude a los tres meses de que hace mención el artículo 45.

Este artículo 45 a la letra dice:

"Término. El término para adelantar **estas diligencias** será de tres (3) meses, prorrogables hasta por dos (2) meses más, cuando las circunstancias lo ameriten, mediante auto debidamente motivado." (El resaltado es fuera de texto)

Al transcribir el artículo se resaltó la expresión **estas diligencias** para resaltar que existen antecedentes que van íntimamente ligados a lo dispuesto en este artículo.

De acuerdo con lo dicho se debe examinar el texto de la Ley para ver cuáles son las disposiciones anteriores a este artículo. En este orden se encuentra que el artículo 45 hace parte del Capítulo IV que contiene el trámite del proceso. Descartando el artículo 39 que regula el trámite de la indagación

4.

preliminar y le señala un término propio de 6 meses, el artículo 40 y los siguientes tienen que ver con el proceso de responsabilidad fiscal. Así, el artículo 40 dispone cuando se ordena la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el 41 contiene los requisitos del auto de apertura del proceso, el 42 la garantía de defensa del implicado, el 43 el nombramiento del apoderado de oficio y el 44 la vinculación del garante.

De modo que el artículo 45 alude precisamente a estas actividades que se inician con el auto de apertura, según el cual se decretan las pruebas conducentes y pertinentes, se decretan las medidas cautelares las cuales se deben hacer efectivas antes de la notificación del auto de apertura a los presuntos responsables, la solicitud a la entidad donde haya trabajado el servidor público para que suministre algunas informaciones sobre el mismo, la notificación del auto a los presuntos responsables, el nombramiento y posesión del abogado de oficio (cuando hubiere lugar de acuerdo con lo señalado en el artículo 43) y la comunicación del auto de apertura al representante legal o al apoderado de la compañía de seguros que ampara al presunto responsable o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso.

Como se observa, son bastante variadas las actividades a desarrollar como consecuencia de la expedición del auto de apertura, por lo cual la Ley dispuso un término de 3 meses para llevarlas a cabo y de manera prudencial dio la posibilidad de ampliar en dos meses más dicho plazo, cuando las circunstancias lo ameriten, lo cual se hará mediante auto debidamente motivado.

De lo anterior se deduce que la notificación a los presuntos responsables debe efectuarse dentro del término de tres meses de que habla el artículo 45 y mal podría pensarse que dicho término principiara a correr una vez notificado el presunto responsable.

Esta interpretación la ha sostenido la Auditoría al punto que en la Resolución Orgánica N° 026 del 31 de julio de 2001 por la cual se determinan procedimientos para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal, en el artículo 11 literal a) se indica que una vez proferido el auto de apertura se procederá a su notificación al investigado y en el literal b) se dispone que el funcionario sustanciador dispondrá de un término de 3 meses para adelantar su actividad, parte fundamental de la cual es, como se vio, la notificación al investigado.

Debe tenerse en cuenta que esta notificación es personal y por tanto debe surtir todo el trámite señalado por la ley para la misma. No existiendo en la ley 610 una especificación de los trámites, la misma ley en el artículo 66 remite a otras fuentes normativas: Código Contencioso Administrativo, de

Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal. De modo que en este caso se recurre a la primera fuente que es el Código Contencioso Administrativo.

Este Código ordena en los artículos 44 y 45 el trámite que debe seguirse para la notificación personal, el cual aplicado al caso del proceso de responsabilidad fiscal operaría de la siguiente manera: una vez proferido el auto debe enviarse dentro de los cinco días siguientes, a la dirección que conozca la entidad, oficio citando al implicado para que concurra al despacho para la notificación; si el envío se hace por correo certificado debe dejarse la constancia en el expediente de tal envío.

Si transcurridos cinco días desde la remisión del oficio, el implicado no ha comparecido para la notificación, se fijará edicto en lugar público del respectivo despacho, por el término de diez días.

Si el implicado, de acuerdo con el artículo 43 de la Ley 610, no puede ser localizado se le nombrará apoderado de oficio con quien se continuará el trámite.

Como se ve, la notificación personal puede tener sus dificultades, por lo que la norma concede tiempo suficiente (3 meses) para que todo el trámite se pueda realizar debidamente.

Igual sucede con relación al tiempo necesario para otros trámites como el embargo y secuestro de bienes, designación de curador, posesión del mismo, solicitud de información y vinculación de la compañía de seguros.

Las anteriores reflexiones llevan a concluir que el plazo de que trata el artículo 45 de la Ley 610 de 2000, debe contarse desde la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

El presente concepto se emite en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordial saludo,



AMPARO QUINTERO ARTURO
Directora Oficina Jurídica